



RESOLUCION No. CSJATR18-414
Jueves, 28 de junio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Luis Ángel Avendaño Cortes contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00260 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Luis Ángel Avendaño Cortes.

Despacho: Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda.

Proceso: 2014 – 00993.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00260 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Luis Ángel Avendaño Cortes, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00993 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial en pronunciarse sobre la solicitud de secuestro del inmueble.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 08 de junio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Digital

OLA

circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 08 de junio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 14 de junio de 2018; en consecuencia se remite oficio sin número vía correo electrónico el 19 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 0993, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio de fecha 21 de junio de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

“(…)

Por medio del presente, permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2018-00260 presentada por la señora LUIS AVENDAÑO

del

2018

CORTES con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por DALIA ROBLES FLOREZ contra RAUL RAFAEL CORONEL AYCARDI, radicado bajo el número 2014-00993 del Juzgado 20 Civil Municipal.

Manifiesto a usted, que revisado el expediente de la referencia se observa que la última actuación se dio por medio de auto de 21 de junio de 2018, en el que se decidió:

- No accede a lo solicitado.
- Oficiar a Juzgado.

Autos que son notificados a las partes por estado No. 91 de 22 de junio de 2018, en la Secretaría del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada.

Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando autos de 21 de junio de 2018 mediante los cuales: i) no se accede a lo solicitado y, ii) oficiar al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, con el fin de que informe sobre el estado actual del proceso 2016 – 00005.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2014 - 00993.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la*

del
SA

administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

Ortiz

AIT

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el Dr. Luis Ángel Avendaño Cortes, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado No 2014 – 00993, el cual se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 04 de agosto de 2015, mediante el cual se solicita el secuestro del inmueble.
- Copia simple de memorial radicado el 05 de octubre de 2017, mediante el cual se solicita secuestro del inmueble.
- Copia simple de memorial radicado el 05 de abril de 2018, mediante el cual se solicita trámite e impulso del proceso.
- Copia simple de auto de 28 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal Oral de Barranquilla, mediante el cual se declara no probada la excepción de mérito de *"falta de legitimación en la causa por activa"*, entre otras disposiciones.
- Copia simple de memorial radicado el 05 de diciembre de 2017, mediante el cual se solicita la suspensión del proceso.
- Copia simple de escrito, signado por el Sr. Raúl Rafael Coronell Aycardi, mediante el cual solicita la práctica de un dictamen grafológico.
- Copia simple de auto de 17 de enero de 2018, mediante el cual se requiere a la parte demandada para que aporte constancias de que se encuentra privado de la libertad.

Por otra parte, la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 21 de junio de 2018, mediante el cual no se accede a la solicitud de secuestro del inmueble.
- Copia simple de auto de 21 de junio de 2018, mediante el cual se oficia al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, con el fin de que informe sobre el estado actual del proceso 2016 – 00005.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 08 de junio de 2018 por el Dr. Luis Ángel Avendaño Cortes, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00993 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en la que aduce la existencia un retardo, por parte del referido despacho judicial en pronunciarse sobre la solicitud de secuestro del inmueble.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que revisado el expediente referenciado, se tiene que la última actuación dentro del mismo, data de 21 de junio de 2018, mediante esa providencia se resolvió no acceder a lo solicitado por la parte demandante y oficiar al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, con el fin de que informe sobre el estado actual del proceso 2016 – 00005.

Se logra observar, que si bien el recinto judicial a raíz del presente trámite administrativo la titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla entro a pronunciarse mediante auto del 21 de junio de 2018 dentro de las solicitudes existentes dentro del expediente 2014 - 00993, no se puede pasar por alto que la solicitud inicial fue presentada el 4 de agosto de 2015 ante el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, y el mencionado recinto judicial no se pronunció sobre ella, simplemente declaro como no probadas las excepciones propuestas y ordeno seguir adelante con la ejecución e hizo la respectiva remisión del expediente al juzgado de ejecución.

Seguidamente la parte interesada presentó ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, memorial de fecha 5 de octubre de 2017 reiterando la solicitud de secuestro de un inmueble embargado, reiterada mediante escrito del 5 de abril de 2018 y solo hasta el 21 de junio de 2018 se emite pronunciamiento de fondo.

Como se desprende del análisis anterior, existió una mora por parte del recinto judicial en pronunciarse de fondo sobre la solicitud de secuestro existente en el proceso 2014 – 00993, sobre las razones de la mora no expone ningún tipo explicación, razón por la cual se procederá a compulsar copia a la Sala de Jurisdicción Disciplinaria sobre el presente actuar para que surta el respectivo tramite investigativo.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo encontró la expedición de un auto de fecha 21 de junio de 2018 donde se pronuncia sobre las solicitudes existentes dentro del expediente por lo que logro normalizar la situación de inconformidad planteada por el quejoso tal cual lo establece el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo tanto, no se hace necesario dar apertura al trámite de vigilancia, sin embargo, se compulsaran copias copia a la Sala de Jurisdicción Disciplinaria.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2014 - 00993 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para lo de su competencia y si estima necesario de inicio a la respectiva investigación por el actuar de la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso 2014 – 00993.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

